El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-004-2019-00389-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Miguel Ángel Zurita Ayala

Demandado: Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS LEGALES PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA / NATURALEZA, CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN.**

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4o) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.” (…)

… según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V…

b) Clase de pretensión…

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP…

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad…”

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria, se practicaron pruebas de índole documental; además, es menester considerar que la duración… se extendió entre el 14 de agosto de 2019 y el… 2 de agosto de 2021.

En el expediente digital se advierte que el profesional que actúa en nombre de actor procuró la consecución de la totalidad de la prueba documental que favoreció los intereses de su cliente; gestionó la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis y actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer un porcentaje del 6% sobre lo pretendido en la demanda principal…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 26 del 24 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Miguel Ángel Zurita Ayala** en contra de **Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que mediante sentencia del 2 de agosto de 2021 esta Corporación confirmó el fallo emitido en primera instancia el 1º de febrero de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento determinó que a Miguel Ángel Zurita Ayala le asistía derecho a que Seguros de Vida Alfa S.A. le reconociera y pagara el retroactivo pensional causado desde el 28 de abril de 2009 hasta el 9 de diciembre de 2015, en cuantía de $98.231.191.

Igualmente, condenó a Porvenir S.A. a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de abril de 2016 hasta el 24 de febrero de 2019, y a Seguros de Vida Alfa S.A. a cancelar la indexación sobre el retroactivo causado entre el 10 de diciembre de 2015 y el 17 de enero de 2019, equivalente a $60.535.569. Por último, condenó a las demandadas al pago de las costas procesales en un 90% de las causadas.

 En sede de apelaciones se revocó la condena impuesta en contra de Porvenir S.A.; no obstante, se mantuvo incólume la determinación relacionada con las costas procesales de primer grado. En sede de segunda instancia no hubo condena por ese concepto.

1. **Auto objeto de apelación**

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:



1. **Recurso de apelación**

El apoderado del promotor de la litis atacó la decisión arguyendo que las agencias en derecho debían fijarse atendiendo la condena impuesta en primera instancia por $158.766.760, resultado de sumar a los $98.231.191, correspondientes al retroactivo pensional, los $60.535.569 de la indexación ordenada. Así, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, debió aplicarse el tope del 7.5% a la totalidad de la pretensión lograda, generando un valor por concepto de costas procesales de $11.907.507.

Agregó que el despacho de conocimiento no indicó el valor que le corresponde cancelar a cada una de las demandadas, generando dudas para las partes dentro del proceso, por lo que solicita que ello sea aclarado.

1. **Alegatos de Conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

1. **Consideraciones**
	1. **Las agencias en derecho en los procesos laborales**

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho[[1]](#footnote-1) ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4o) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

1. El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
2. Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

1. Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco[[2]](#footnote-2) frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(…)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

**Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos**.”

**6.2 Caso concreto**

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe ordenarse a favor de quien resultare favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, en el caso de marras debe partirse del hecho de que lo pretendido por la parte actora se alcanzó tanto en primera como en segunda instancia, pues se accedió al retroactivo pensional pretendido y a la indexación reclamada.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo cuya cuantía se estableció en la demanda en la suma de $136.692.595, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria, se practicaron pruebas de índole documental; además, es menester considerar que la duración en primera instancia se extendió entre el 14 de agosto de 2019 y el 1º de febrero de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por la parte demandada, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 2 de agosto de 2021.

En el expediente digital se advierte que el profesional que actúa en nombre de actor procuró la consecución de la totalidad de la prueba documental que favoreció los intereses de su cliente; gestionó la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis y actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer un porcentaje del 6%[[3]](#footnote-3) sobre lo pretendido en la demanda principal ($136.692.595), que corresponde a $8.201.555,7. Con todo, como la sentencia de primera instancia condenó a las demandada al pago del 90% de las costas procesales causadas, se revocará el auto objeto de alzada para, en su lugar, modificar la liquidación las costas efectuada por la secretaría del despacho de primer grado, estableciéndola en la suma de **$7.381.400,13,** respecto de la cual le corresponde asumir a cada una de las demandadas el 50%, esto es, **$3.690.700,06.**

Al haber prosperado el recurso parcialmente no habrá condena en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación de costas procesales a favor de la parte demandante y a cargo de las codemandadas por partes iguales, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: $8.201.555,70

TOTAL COSTAS PROCESALES (90%): $7.381.400,13

A cargo de Porvenir S.A. (50%): $3.690.700,06

A cargo de Seguros de Vida Alfa S.A. (50%): $3.690.700,06

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto

1. Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418. [↑](#footnote-ref-1)
2. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058. [↑](#footnote-ref-2)
3. Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, que a mayor valor de la pretensión menor porcentaje a reconocer. [↑](#footnote-ref-3)